



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
BUENOS AIRES

88



BUENOS AIRES,

7 JUN 2012

VISTO el Expediente N° S01:0028417/2004 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen CNDC N° 607/2008, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas por los señores Don Roberto CABANILLAS (M.I. N° 11.862.762), y Don Carlos Daniel SOSIO (M.I. N° 8.337.920) en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES INSTALADORES Y AFINES DE GAS - ZONA OESTE, contra las empresas GAS NATURAL BAN S.A. y NATURAL SERVICIOS S.A., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en DIEZ (10) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia del presente expediente al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a los fines que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 607 de fecha 22 de septiembre de 2008 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de la presente resolución a los involucrados.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

38

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

31

EXPTE. S01: 0028417/2004 (C. 943) RN/SB

DICTAMEN Nº 607

BUENOS AIRES, 27 SEP 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0028417/2004 (C. 943), iniciadas en virtud de la denuncia remitida a esta Comisión Nacional, efectuada por los Sres. Roberto Cabanillas y Carlos Daniel Sosio, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación de Profesionales Instaladores y Afines de Gas -Zona Oeste-, caratulado "GAS NATURAL BAN S.A. Y OTRO S/ INFRACCION A LA LEY Nº 25.156 (C. 943)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciados, Sres. Roberto Cabanillas y Carlos Daniel Sosio, en su carácter de presidente y secretario de la ASOCIACION DE PROFESIONALES INSTALADORES Y AFINES DE GAS -ZONA OESTE- (en adelante "ASOCIACION"), respectivamente.
2. Las denunciadas, GAS NATURAL BAN S.A. (en adelante "GAS BAN"), empresa licenciataria del servicio de distribución de gas natural por redes; y SERVICONFORT S.A., actualmente NATURAL SERVICIOS S.A., (en adelante "SERVICONFORT"), empresa cuyo objeto es, entre otras cosas, dedicarse por cuenta propia o de terceros dentro o



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

494

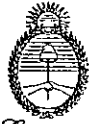
88

fuera de la República Argentina al servicio de mantenimiento y control preventivo de redes, internas o externas de comunicaciones, telecomunicaciones y/o de energía, fuera cual fuese su origen, en casas de familia, comercios en general y/o industrias.

II. LA DENUNCIA

3. El día 6 de febrero de 2004, se remitió a este organismo la denuncia efectuada por los Sres. Roberto Cabanillas y Carlos Daniel Sosio, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la ASOCIACION contra GAS BAN y SERVICONFORT, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

4. La ASOCIACION atribuyó a GAS BAN las siguientes maniobras: 1) En la campaña GAS NATURAL PARA TODOS se consignaba como parte de los trabajos a efectuar por los gasistas matriculados, la compra y colocación del servicio; 2) Cobro "compulsivo" de la tasa por colocación de medidores a los clientes y a los matriculados; 3) Creación de la empresa SERVICONFORT (actualmente NATURAL SERVICIOS S.A.) a fin de realizar diferentes tareas que le son prohibidas a GAS BAN por la normativa regulatoria; 4) No aceptación, por parte de GAS BAN, del ingreso de las carpetas (con los trámites) de ningún matriculado sin que previamente no hubieran suscripto un contrato con SERVICONFORT, maniobra que acredita con acta notarial labrada en la Sucursal de Morón. El mecanismo utilizado consistía en que el matriculado contratara con SERVICONFORT la ejecución del servicio que GAS BAN llamaba "Acometida Plus"; 5) De las actuaciones obrantes en el ENARGAS surge la vinculación societaria entre GAS BAN y NATURAL SERVICIOS y la operatoria llevada a cabo por ambas empresas.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

88

5. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, el denunciante sostuvo que las conductas llevadas a cabo por GAS BAN y SERVICONFORT infringen lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO

6. El día 6 de febrero de 2004, se remitió a esta dependencia la denuncia que originó las presentes actuaciones.

7. El día 18 de junio de 2004, los Sres. Roberto Cabanillas y Carlos Daniel Sosio, en su carácter de presidente y secretario de la ASOCIACION, respectivamente, ratificaron la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

8. El día 29 de junio de 2004 se corrió traslado de la denuncia a GAS BAN y SERVICONFORT, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

9. El día 4 de agosto de 2004 GAS BAN brindó sus explicaciones.

10. El día 27 de agosto de 2004 hizo lo propio SERVICONFORT.

11. El día 30 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura de sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTIN B. ATAÉFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

33

12. El día 16 de febrero de 2005, se recibió declaración testimonial del Sr. Bernardo Guido Gandolfo, en su carácter de presidente de la firma ADIGAS, Zona Sur.
13. El día 22 de febrero de 2005 se solicitó información a GAS BAN, cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 393/411.
14. El día 12 de septiembre de 2005, se recibió declaración testimonial al Sr. Roberto Luis Barrio, en representación del ENTE REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).
15. El día 21 de noviembre de 2007 se solicitó información al ENARGAS y a GAS BAN, cuyas respuestas se encuentran agregadas a las presentes actuaciones.

IV. LAS EXPLICACIONES

GAS BAN

16. El día 4 de agosto de 2004 GAS BAN presentó sus explicaciones, manifestando que la participación en la campaña GAS PARA TODOS nunca fue obligatoria para construir una instalación interna y obtener el servicio de distribución de gas natural, ya que el potencial cliente podía pagarla en efectivo o acordar con el gasista matriculado otra metodología de financiación.
17. Continuó explicando que para que por las instalaciones internas circule gas, éstas deben conectarse a las redes de distribución de GAS BAN, y ello se hace a través de cañerías, las que son denominadas "servicios". Al momento de solicitar el servicio de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

38

distribución, el cliente puede optar por requerirle a GAS BAN que efectúe tales tareas, o asumirlas a su costo, encargándole en este último caso a la Distribuidora que solamente se ocupe de soldar el "servicio" a su red de distribución.

18. En este sentido, se dispuso que la prolongación domiciliaria formara parte de los trabajos a realizar por el matriculado bajo el contrato de instalación interna, el cual incluía un precio establecido que debía ser pagado por los clientes a los gasistas matriculados, circunstancias aceptadas por todos los instaladores que se adhirieron a la campaña.

19. Agregó que el cliente tiene la opción de requerir la instalación del medidor a GAS BAN (pagando un precio por ello previamente establecido por el ENARGAS -tasa-) o bien de solicitar a su instalador matriculado que la ejecute (en este caso, pactando con dicho profesional el costo por estas tareas).

20. Siguió especificando que, cuando el trabajo es realizado por GAS BAN, el cliente en persona o a través del matriculado, abona la tasa respectiva. Y en aquellos casos en que el cliente encomienda la colocación al instalador, el equipo es retirado de las oficinas de GAS BAN por el gasista matriculado, siendo el instalador responsable del retiro, del traslado y correcta colocación

21. Expresó que respecto de las tasas cobradas, las mismas son aprobadas por el ENARGAS, e incluyen conceptos tales como la colocación de los medidores correspondientes.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

493
MARTIN R. ATAEFÉ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

88

22. Respecto de la vinculación societaria con SERVICONFORT manifestó que ambas empresas son participadas directa o indirectamente por GAS NATURAL INTERNACIONAL SDG S.A., razón por la cual algunos integrantes del directorio son los mismos.

23. En cuanto a la obligatoriedad de celebrar contratos con SERVICONFORT previo a la recepción de carpetas, manifestó que dichas carpetas fueron recibidas por GAS BAN y que existió un error en el tratamiento administrativo por parte de alguno de sus dependientes, aclarando que este inconveniente sólo se materializó en Morón.

SERVICONFORT (actualmente NATURAL SERVICIOS)

24. El día 27 de agosto de 2004 SERVICONFORT presentó sus explicaciones agregando a lo manifestado por GAS BAN lo siguiente: 1) la conducta denunciada tuvo lugar entre el día 10/5/2000 y el día 29/5/2000; 2) su objeto social no prevé la posibilidad de construir instalaciones internas de gas y además, nunca estuvo inscripta en el registro de gasistas matriculados que lleva GAS BAN; 3) Tuvo en su momento disponible para los gasistas matriculados, un servicio de contratación libre y voluntaria denominado "acometida plus", el cual consistía en la ejecución por parte de la empresa de distintas tareas de conexión de una vivienda a la red de distribución de gas natural, y dados los menores costos derivados de su ejecución en escala, estos trabajos eran ofrecidos por SERVICONFORT a los gasistas matriculados a un precio sumamente conveniente.

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

38

25. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

26. Cabe destacar, en principio, que al momento de ordenar la apertura del sumario, mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional consideró *"Que con relación a la conducta que se atribuye, consistente en haber incluido en la Campaña GAS PARÁ TODOS como parte de los trabajos a efectuar por los gasistas matriculados, la compra y colocación del servicio, es dable señalar que dicho planteo resulta ajeno a la competencia de esta Comisión, debiendo dirimirse ante el órgano de aplicación correspondiente ENARGAS... Que del mismo modo... debe procederse con respecto a la posible conducta de cobro compulsivo de la tasa por colocación de medidores a los clientes y matriculados... Que con respecto a la no aceptación de carpetas por parte de GAS BAN, en la Sucursal de Morón, tampoco resulta dicha conducta típica en los términos del régimen de Defensa de la Competencia previsto en la Ley 25.156"*.

27. No obstante lo dictaminado en el auto de apertura del sumario, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ha revisto su postura respecto de aquellos asuntos que resultan del ámbito de su competencia. Si bien no corresponde emitir

ES COPIA FIEL

dictamen sobre supuestas conductas que no fueron objeto de instrucción, es dable destacar que hubiera correspondido llevarla adelante toda vez que el art. 59 de la Ley N° 25.156 expresamente determina que, desde la entrada en vigor de dicha Ley, "queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales" Y a mayor abundamiento, para el caso de superposición normativa resultan aplicables los principios generales del derecho de validez universal, que determinan que "lex posterior derogat priori", y "lex specialis derogat generali". En este sentido, la Ley 25.156 no solo es posterior a toda la normativa dictada con motivo de la necesaria regulación que acompañó las privatizaciones de los servicios anteriormente monopolizados por el Estado (Como la Ley 24.076), sino que además es específica respecto de la preservación de la competencia en cualquier ámbito, con el fin de proteger el interés económico general.

28. Mediante la Resolución mencionada retro se ordenó la instrucción respecto de la presunta suscripción obligatoria de contratos entre los gasistas matriculados y SERVICONFORT.

29. De la prueba colectada en las actuaciones, limitada al objeto de instrucción antes mencionado, se ha podido corroborar lo siguiente:

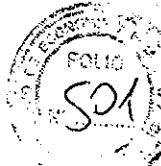
a) SERVICONFORT, en su momento, tuvo disponible para los gasistas matriculados, un servicio de contratación voluntario que se dio en llamar "Acometidas Plus". Este carácter se desprende de las constancias obrantes a fs. 73 de las presentes actuaciones, donde figura la minuta de la Reunión entre Asociaciones de Matriculados y GAS BAN realizada el 7 de julio de 2000. En aquella se expresa: "...para que aquellos matriculados que.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAÉFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



38

voluntariamente decidan adherirse al sistema... que no existe ninguna obligatoriedad de adhesión a este nuevo sistema”.

b) Lo expuesto en el inciso anterior resulta corroborado por los dichos del Sr. Bernardo Guido Gandolfo, quien en la audiencia testimonial obrante a fs. 379/383, y citado en su carácter de presidente de ADIGAS ZONA SUR, expresó que para trabajar en la Campaña GAS PARA TODOS, “los matriculados tenían que adherir a ese plan previamente [...] para poder trabajar en él, el que no estaba de acuerdo seguía trabajando en forma independiente...”

c) Completando los argumentos de los incisos anteriores, surge de la declaración testimonial recibida al Sr. Rodolfo Luis Barrio, en representación del ENARGAS (fs. 419/422), persona que efectuó una auditoría en GAS BAN, que comprobó que SERVICONFORT prestaba servicios para lo cual estaba autorizada por GAS BAN, y que no pudo comprobar que se exigiera a los matriculados firmar un contrato con SERVICONFORT.

30. En tanto no ha quedado probado que GAS BAN exigiera como requisito para participar en la Campaña GAS PARA TODOS la suscripción de un contrato de adhesión a SERVICONFORT, ello no impide que hubiese podido detectarse un perjuicio al interés económico general a través del actuar de ambas denunciadas de haberse ahondado la investigación.

31. Ello porque la vinculación societaria existente entre GAS BAN y SERVICONFORT podría restringir la competencia, desde que esta última contaría con información privilegiada y preferente para la captación de clientes, con relación a los matriculados independientes. Asimismo, puede entenderse como una conducta abusiva de parte de GAS BAN de su posición dominante el hecho de favorecer una empresa a ella vinculada, además de estar ejecutando conductas a ella prohibidas en el marco de su licencia.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

FOLIO 507
 MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

32. De lo expuesto surge, que en cuanto fue materia de análisis de esta Comisión, no se ha probado la existencia de conductas tendientes a distorsionar el funcionamiento del mercado, y menos aún ha existido una afectación al interés económico general.

33. A modo de conclusión, las firmas SERVICONFORT y GAS BAN no han negado el ingreso a los matriculados a la campaña GAS PARA TODOS. Respecto al resto de las cuestiones planteadas, no constituyen conductas típicas en los términos de la ley 25.156. En estos casos, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que ese tipo de actos deben someterse al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014).

34. A la luz de las consideraciones que anteceden, los hechos traídos a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúnen los elementos necesarios para constituir infracciones a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

VI. CONCLUSIÓN

35. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156, y en virtud del conflicto planteado, extraer testimonio del presente dictamen y remitirlo a conocimiento del ENARGAS, a los efectos que estime corresponder.

DIEGO PABLO POVÓLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA-MERDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA